



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00393-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-664

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el doctor José Aníbal Rivera Correa, quien aduce asistirle interés en ello contra del auto del 19 de abril de 2023 a través del cual se reconoció al señor Carlos Arturo Henao Bueno como subrogatario de los derechos universales que en la sucesión de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz pudieran corresponder a la señora Mélida Ruiz Ariza; recurso al que por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem, respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

**CONSIDERACIONES**

**Argumentos del recurso:** Afirma el impugnante que le asiste interés en este proceso porque en este despacho se tramita el proceso ejecutivo con radicado 2021-00357 en el que se decretó el embargo de los derechos herenciales que los demandados Albey Ruiz Ariza y Campo Elías Ruiz Orduña tienen en la sucesión de la señora Ubaldina Ariza de Ruiz; medida que fuera comunicada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá mediante oficio 02.10.20.115.270.30.1703 del 10 de noviembre de 2021, considerando que se vulneran los derechos de su representado Brayan Stiwár Ruiz debido a que se está aceptando la venta de los derechos herenciales de los demandados al señor Carlos Arturo Henao Bueno y se está dejando la medida decretada en el 2021 sin ningún efecto, la que había sido solicitada desde hace más de un año y medio resultando insólito que en el Juzgado Segundo no hayan dado respuesta disponiéndose el archivo sin resolver.

**pronunciamiento del no recurrente.** En el término concedido, el procurador judicial de los señores Albey Ruiz Ariza y Carlos Arturo Henao Bueno se pronunció respecto del recurso señalando que el Señor Brayan Stiwár Ruiz Ruiz no se ha constituido como parte dentro del proceso de la referencia porque no ostenta la calidad de heredero, legatario, cesionario, cónyuge o compañero personal, de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz, al tenor de lo preceptuado en los artículos 490-492 del C.G.P. ni se ha establecido que el Señor Ruiz Ruiz, sea acreedor de la causante Ariza de Ruiz; tampoco ha acreditado en el proceso ser acreedor del asignatario ni del cesionario Carlos Arturo Henao Bueno, a la luz de lo preceptuado en el artículo 493 y siguientes del C.G.P.

Igualmente señala que hay que tener en cuenta que el recurrente aduce en su escrito que solicitó en proceso ejecutivo el embargo de los derechos herenciales y gananciales de los Señores Campo Elías Ruiz Orduña y Albey Ruiz Ariza, en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá; mismo que según lo que afirma se encuentra archivado señalando que su representado adquirió mediante escritura pública, derechos universales en la sucesión de Ubaldina Ariza de Ruiz, que le pudieran corresponder a la Señora

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:**

**[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Melida Ruiz Ariza, persona distinta a la relacionada en el escrito impugnatorio, es decir, los derechos herenciales.

**Naturaleza del Recurso:** El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

**Problema Jurídico:** Debemos determinar si es o no procedente reponer el auto del 19 de abril de 2023, a través del cual se reconoció al señor Carlos Arturo Henao Bueno como subrogatario de los derechos universales que en la sucesión de la causante Ubalina Ariza de Ruiz pudieran corresponder a la señora Mélida Ruiz Ariza.

**Tesis del despacho:** Es nuestra tesis que no hay lugar a reponer el auto impugnado por el recurrente, por existir falta de interés para recurrir.

**Argumentos que respaldan nuestra tesis:**

**1. El interés para recurrir.** Analizado los argumentos de hecho y de derecho que sirven de sustento al apoderado judicial para atacar nuestra decisión, encontramos que si bien al recurrente puede asistirle interés para recurrir en defensa de los intereses de su representado, dicho interés se desvanece al no ser actual y concreto; asunto sobre el cual en sentencia SC16279-2016; 11/11/2016, la Corte Suprema de Justicia, citando jurisprudencias anteriores, señaló:

*“(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...).*

*Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga ‘no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros’ (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937;...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01).*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Si bien que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta bajo radicado 631304003001-2021-00357-00 se decretó el embargo de los derechos herenciales y los gananciales que correspondan a los señores Campo Elías Ruiz Orduña y Albey Ruiz Ariza en el proceso de sucesión intestada de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz<sup>1</sup> que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, advertimos que este proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 16 de septiembre de 2022.<sup>2</sup>

Ahora bien, se bien el Juzgado ante el cual se solicitó la medida pareciera no haber tomado nota de ello, tenemos que al interesado le asisten unas obligaciones de índole sustancial o procesal que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”* Es decir, que la parte interesada, y ahora recurrente, debió observar un mayor cuidado y vigilancia al interior del proceso en defensa de los intereses de su apoderado.

Se encuentra además que, el embargo decretado lo fue en relación a los derechos herenciales y de los gananciales que correspondieran a los señores Campo Elías Ruiz Orduña y Albey Ruiz Ariza en el proceso de sucesión intestada de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, sin que exista dentro del presente expediente solicitud alguna en tal sentido, aunándose el que, en el auto recurrido, al señor Carlos Arturo Henao Bueno se le reconoce calidad de subrogatario de los derechos universales que pudieran corresponder a la señora Mélida Ruiz Ariza y haciéndose notar que el señor Albey Ruiz mediante escritura 1886 del 21 de septiembre de 2022 vendió a favor de Carlos Arturo Henao Bueno los derechos herenciales que a él pudieran corresponderle, pero únicamente los relacionados con el derecho universal que correspondía a Mélida Ruiz Ariza.

Ahora, si bien el recurso de reposición es presentado en subsidio de apelación, de conformidad al numeral 7° del art. 491 del C.G.P. procedería la apelación, al encontrarse que el auto recurrido no ocasiona un perjuicio material o moral puesto que el proceso a cuyo interior se ordenó el embargo de los derechos herenciales se dio por terminado por desistimiento tácito sin que existiera pronunciamiento respecto del embargo decretado, no existe entonces capacidad para interponer el recurso de reposición y en consecuencia tampoco el de apelación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> No 010 del expediente 2021-00357

<sup>2</sup> No 083 del presente expediente.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Primero: NO REPONER** el auto del 19 de abril de 2023 a través del cual se reconoció al señor Carlos Arturo Henao Bueno como subrogatario de los derechos universales que en la sucesión de la causante Ubaldina Ariza de Ruiz, pudieran corresponder a la señora Mélida Ruiz Ariza.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio de la reposición.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9627d89bafd923c596bb37c4740687cc26c2045ab6a2837829ba7242c9c8d6**

Documento generado en 26/06/2023 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**